

AUTO No. 0980 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO A
PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 192 del 09 de mayo 2019 esta Corporación otorgó al MUNICIPIO DE CANTAGALLO identificado con NIT. 800.253.526.-1 Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas (ARD) para el funcionamiento del proyecto "CONSTRUCCION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO - BOLIVAR, por un término de cinco (05) años.

Que el Artículo SEGUNDO de la Resolución No. 192 del 09 de mayo 2019 antes mencionada indica que se debe cumplir con las obligaciones señaladas a continuación:

"ARTICULO SEGUNDO: El Municipio de Cantagallo, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Una vez Se implemente la PTAR, se garantizará que la reducción de carga sea la que propone el Plan Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, en el cual se establece una reducción de la carga en 80% a partir del primer año (2020), en concordancia con el Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, la remoción de la carga deberá ser del 80% al final de la vigencia proyectada.
 2. El Prestador del Servicio Público Domiciliario del Alcantarillado presentará anualmente a la Autoridad Ambiental competente, un informe discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos meses siguientes a esta fecha.
 3. Realizar cada seis (6) meses los monitoreos del cuerpo de agua receptor, cuyo objetivo es determinar la eficiencia y eficacia del sistema de tratamiento de las aguas residuales, de acuerdo Decreto 3930 de 2010. Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes. Esta caracterización deberá realizarla un Laboratorio microbiológico certificado por el IDEAM.
- Que los parámetros a monitorear son los que a continuación se registran:

PH

Temperatura

Material Flotante

Grasas y Aceites

DBO para Desechos Domésticos

DBO para Desechos Industriales

Sólidos suspendidos Domésticos o Industriales

El monitoreo de las aguas se realizará en los siguientes puntos

50 m aguas arriba

50 m aguas abajo y

Punto de Mezcla”

Que el Acto Administrativo antes mencionado dispone en su Artículo Decimo Primero que esta CAR supervisará y/o verificará las actividades que se desarrollen en virtud del permiso antes indicado, con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en la mencionada Resolución.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo.

(...)

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“(…)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)"

Frente al seguimiento del permiso de vertimiento el Artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. SEGUIMIENTO DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO, LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO Y PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV).

Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.”

Que esta Corporación tiene la competencia para efectuar control y seguimiento al Permiso Ambiental otorgado al MUNICIPIO DE CANTAGALLO identificado con NIT. 800.253.526.-1, el cual hace parte de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental, razón por la cual se encuentra facultada para requerir al Titular al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Acto Administrativo que otorgó dicho Permiso y/o aquellas que deriven del Control y Seguimiento.

Es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco del Permiso al que se ha hecho alusión con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos Ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme; en consecuencia, la inobservancia de los mismos podría dar lugar al inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio.

Del caso concreto, se tiene que se evidenció en el seguimiento Administrativo realizado a la aprobación del permiso de vertimiento en mención, el incumplimiento a las obligaciones por parte del beneficiario de la misma, por ende, se requerirá por última vez el cumplimiento de las obligaciones contenidas mediante Resolución No. 192 del 09 de mayo 2019 so pena de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al MUNICIPIO DE CANTAGALLO identificado con NIT. 800.253.526.-1, titular del Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas (ARD) otorgado mediante Resolución No. 192 del 09 de mayo 2019, para que dé cumplimiento de manera inmediata las siguientes obligaciones:

1. Una vez Se implemente la PTAR, se garantizará que la reducción de carga sea la que propone el Plan Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, en el cual se establece una reducción de la carga en 80% a partir del primer año (2020), en concordancia con el Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, la remoción de la carga deberá ser del 80% al final de la vigencia proyectada.
 2. El Prestador del Servicio Público Domiciliario del Alcantarillado presentará anualmente a la Autoridad Ambiental competente, un informe discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos meses siguientes a esta fecha.
 3. Realizar cada seis (6) meses los monitoreos del cuerpo de agua receptor, cuyo objetivo es determinar la eficiencia y eficacia del sistema de tratamiento de las aguas residuales, de acuerdo Decreto 3930 de 2010. Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes. Esta caracterización deberá realizarla un Laboratorio microbiológico certificado por el IDEAM.
- Que los parámetros a monitorear son los que a continuación se registran:

PH

Temperatura

Material Flotante

Grasas y Aceites

DBO para Desechos Domésticos

DBO para Desechos Industriales

Sólidos suspendidos Domésticos o Industriales

El monitoreo de las aguas se realizará en los siguientes puntos

50 m aguas arriba

50 m aguas abajo y

Punto de Mezcla"

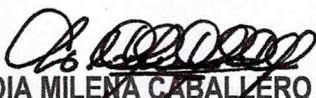
ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de los requerimientos hechos en el presente Acto Administrativo podrá dar lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a el MUNICIPIO DE CANTAGALLO identificado con NIT. 800.253.526.-1.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el Presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en Art. 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB.

Exp: 2016-394

Proyectó: Gianina Rosas J – Asesora jurídica externa.

Aprobó: Sandra Díaz Pineda.